



Recurso nº 36/2016

Resolución nº 132/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de febrero de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.C.G.M., como administrador único, actuando en nombre y representación de JOMA INGENIEROS, S.L.U., contra el acuerdo del órgano de contratación de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla de 21 de diciembre de 2015, por el que se procedió a la adjudicación a favor de la empresa MS INGENIEROS, S.L. del contrato de *“Servicio de redacción de proyectos, gestión y supervisión de obras, servicios y suministros asociados al servicio de instalaciones electromecánicas de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla”* Expediente 2016-2017 (V-06/15-02), este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Mancomunidad de los Canales del Taibilla se anunció procedimiento de licitación de *“Servicio de redacción de proyectos, gestión y supervisión de obras, servicios y suministros asociados al servicio de instalaciones electromecánicas de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla”*. Expediente 2016-2017 (V-06/15-02). Tipo de licitación, procedimiento abierto. Presupuesto del contrato IVA excluido, 355.939,14 euros. Plazo de ejecución, 12 meses. Se publicó la licitación en el DOUE el 19 de agosto de 2015. En el BOE el 10 de septiembre de 2015. La fecha límite de presentación de ofertas era el 1 de octubre de 2015.

Al referido procedimiento de licitación se presentaron trece licitadores, entre ellos la aquí recurrente, sin que ninguno fuera excluido. Previa la tramitación legal oportuna, la Mesa de contratación por acuerdo de 15 de diciembre de 2015, propuso la adjudicación del contrato a favor de MS INGENIEROS, S.L. en la cantidad de 161.952,31 euros, IVA excluido. Propuesta que hizo suya el órgano de contratación, por lo que se dictó el

acuerdo de este último el 21 de diciembre de 2015 y se notificó la adjudicación del contrato, entre otros, a la sociedad aquí recurrente.

Segundo. Por escrito de 11 de enero de 2016, presentado el día siguiente en el registro de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, la empresa JOMA INGENIEROS, S.L.U. ha interpuesto Recurso Especial en Materia de Contratación, contra el acto de adjudicación de 21 de diciembre de 2015, notificado el 30 de diciembre de 2015. En el recurso se formulan las siguientes alegaciones:

Enumera la recurrente los diversos contratos que ha celebrado con la Mancomunidad de los Canales del Taibilla de forma ininterrumpida, y con funciones relacionadas con el objeto de este contrato. Impugna la puntuación técnica obtenida de 10 sobre un total de 20 puntos, pues le extraña que en un contrato anterior cuya referencia es V-07/14-03 y que tiene el mismo carácter que el contrato de este expediente cuya referencia es V-06/15-02, obtuvo 16 puntos de los 20 posibles. Además, aquel contrato no se pudo prorrogar y por ello se ha sacado a concurso el nuevo contrato, siendo el responsable tanto en uno como en otro la misma persona: D. Emilio José Micó Aguilar.

El acuerdo de adjudicación que le ha sido notificado no contiene la suficiente información sobre los criterios de puntuación propios y ajenos, información que no figura en el Perfil del Contratante en la página web, lo que le ha producido indefensión, y por ello solicita le sea dada la valoración técnica que le corresponda. Expresamente no solicita la anulación del acuerdo de adjudicación mas, indirectamente, al interponer este recurso y a tenor de su suplico lo que pretende es la anulación del acto recurrido.

Tercero. Por la Mancomunidad de los Canales del Taibilla se emite informe el 13 de enero de 2016, en el que se sustenta la legalidad del acuerdo de adjudicación y replica las alegaciones de la recurrente:

En cuanto a los contratos anteriores celebrados por la recurrente, no se puede valorar la experiencia en contratos similares, por prohibirlo la Ley 14/2003, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización (art. 45.1), aunque la misma se tiene en cuenta a efectos de solvencia.

En lo que se refiere a la distinta puntuación en diferentes procedimientos de licitación, en el caso examinado la puntuación asignada a los licitadores ha sido consecuencia de la

aplicación de la cláusula 16.1.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), que contiene una fórmula cuyo resultado depende la puntuación máxima obtenida de entre todas las ofertas, lo que produce que los resultados obtenidos en distintos procedimientos de licitación, aunque tengan características coincidentes, no tienen por qué ser idénticos.

En el acuerdo impugnado, se informa que en la Plataforma de Contratación del Estado (www.contrataciondelestado.es) figura el informe de valoración y el acta propuesta de la Mesa de Contratación.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal, mediante comunicaciones enviadas en fecha 20 de enero de 2016, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, no habiendo sido evacuado el trámite conferido por la ninguna de las licitadoras.

Quinto. Mediante acuerdo de fecha 28 de enero de 2016, la Secretaria del Tribunal -por delegación de éste- ha acordado mantener la suspensión automática del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con el art. 41.1 del TRLCSP, aprobado por R.D. Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, este Tribunal es competente para conocer del Recurso Especial en Materia de Contratación, interpuesto por la parte recurrente.

Segundo. El recurrente está legitimado al haberse presentado en la licitación referida por lo que debe reconocerse el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. El acuerdo de 21 de diciembre de 2015, notificado el 30 de diciembre de 2015, del órgano de contratación de la Mancomunidad de los Canales del Tabilla en el que se comunica la adjudicación del contrato, tal y como se contiene en el art. 40.2, c) del TRLCSP, es un acto recurrible.

Cuarto. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días conforme a lo establecido en el art. 44.2 del R.D. Legislativo 3/2011.

Quinto. La cuestión de fondo que se plantea en este recurso es decidir sobre la legalidad del acto de adjudicación del contrato, y para ello analizar las alegaciones de la sociedad recurrente.

En el Acta de la Mesa de contratación de 1 de diciembre de 2015, en la que se hace la propuesta de adjudicación del contrato y se analizan todas las ofertas, figura la puntuación dada a la recurrente y a la oferta ganadora:

- JOMA INGENIEROS, S.L.U.

Valoración económica: 78,03 puntos.

Valor técnico de la oferta: 10,00 puntos.

TOTAL: 88,03 puntos.

- MS INGENIEROS, S.L.

Valoración económica: 77,18 puntos

Valor técnico de la oferta: 20,00 puntos

TOTAL: 97,18 puntos

La anterior puntuación se hace en virtud -como dice el acta- a lo visto previamente a la apertura de las ofertas económicas, en el informe y valoración emitido por los servicios técnicos del organismo que la Mesa hace suyo. El citado informe de 11 de noviembre de 2015 analiza la documentación contenida en el sobre 2, referido a los criterios no evaluables de forma automática mediante fórmulas, de los trece licitadores. Figura en el informe que la valoración del contenido de la parte técnica de las ofertas se hará sobre un máximo de veinte (20) puntos y que se asignarán en función de la valoración de las siguientes partes de la documentación:

- Propuesta técnica y alcance de la prestación.
- Metodología y programación de los trabajos.

Se analiza el valor técnico inicial de cada oferta, y se fija el valor técnico final de cada oferta, todo ello en aplicación del apartado 16.1.3 del PCAP, referido a *Valoración de los Criterios No Evaluables Mediante Fórmulas. Oferta Técnica*.

Para concluir, el resultado de la valoración técnica se aprecia en el desglose anterior donde figuran los puntos asignados a cada una de las ofertas, figurando la oferta de JOMA INGENIEROS, S.L.U., con 10,00 puntos, y la oferta de MS INGENIEROS, S.L., con 20,00 puntos.

En lo referente a la oferta económica hecha por los distintos licitadores, la apertura de los sobres tuvo lugar el 17 de noviembre de 2015 y la valoración de las ofertas económicas se valora en un máximo de 80 puntos. La puntuación dada a las ofertas económicas de la recurrente y de la sociedad que resultó ganadora fue la siguiente:

- JOMA INGENIEROS, S.L.U., oferta 193.378,17 euros. Puntos 78,03.

- MS INGENIEROS, S.L., oferta 195.962,30 euros. Puntos 77,18.

A la vista de las puntuaciones dadas a las distintas empresas licitadoras, la Mesa de contratación propuso como oferta económica más ventajosa para la ejecución del servicio, en su reunión de 1 de diciembre de 2015, a la empresa MS INGENIEROS, S.L., en la cantidad de 161.952,31 euros, IVA excluido, propuesta que hizo suya el órgano de contratación dictando el acuerdo de 21 de diciembre de 2015 aquí recurrido.

De los anteriores antecedentes, tiene especial relevancia el Informe técnico de 11 de noviembre de 2015, en el que se puntúa y valora la documentación que figura en el sobre nº 2, referente a los criterios no evaluables de forma automática mediante fórmulas pues la puntuación asignada a la oferta económica no ha sido cuestionada.

En esta tesitura, este Tribunal para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica -la puntuación dada por el Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio-, la misma se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en la puntuación

dada por el informe técnico y a la postre por el Acta de la Mesa de Contratación y por el acuerdo de adjudicación del Órgano de Contratación de la Mancomunidad recurrido, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación en el Informe citado. Cabe citar la fundamentación que figura en la resolución del propio TACRC, la dictada en el expediente 168/2013, de 8 de mayo de 2013:

“Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”

También la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2011 (RJ 2012/2637):

“En suma, en la cuestión suscitada en el caso examinado, la Mesa de Contratación concilió los principios de publicidad y transparencia que informan la contratación administrativa con una valoración, en conjunto, de las características y condiciones (subjetivas y objetivas) que concurrían en los proyectos presentados al concurso y decidió, con apoyo en los correspondientes informes y dictámenes técnicos, lo que resulta más apropiado a los fines del interés público y en coherencia con los criterios jurisprudenciales de esta Sala (por todas, las SSTC de 6 de julio de 1999 y 28 de noviembre de 2000).”

Y la sentencia del T.S.J. de las Islas Canarias de 14 de enero de 2008 (RJ 2008/124778):

“Esta discrecionalidad de las Comisiones de Valoración es intangible frente a los Tribunales de justicia en cuanto se refiere al núcleo de la discrecionalidad, es decir, el criterio puramente «técnico» del órgano de valoración, pero admisible en relación a lo que la sentencia del Tribunal Constitucional número 40/1999 (RTC 1999, 40), denominó los «aledaños» del núcleo material de la decisión técnica, en alusión a la posibilidad de

apreciar una actuación arbitraria o ausente de criterio objeto (en el mismo sentido las sentencias del Tribunal Constitucional de 14 de noviembre de 1991 , 2 de marzo de 1998 [RTC 1998, 48] , y del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1999 [RJ 1999, 6822] y 10 de marzo de 1999 [RJ 1999, 2892]).

En definitiva la demandante pretende una valoración que atienda casi exclusivamente a los aspectos que a ella le interesan y obvió de todo punto los aspectos en los que su oferta se vio superada, realizando, en consecuencia, una valoración subjetiva sin apoyatura en pericial alguna, que no tiene entidad suficiente para desvirtuar la valoración efectuada por los técnicos de informática de la administración.”

Aplicando la anterior doctrina al presente caso, debe confirmarse la legalidad del acta de aprobación del Informe, del contenido del mismo informe y del acuerdo de adjudicación y consiguientemente la improcedencia de prosperar el recurso administrativo interpuesto.

Sexto. Alega la recurrente como fundamento de su recurso, todos los contratos que ha celebrado con el Organismo Público convocante de la licitación, y por ello, la disconformidad o extrañeza de la puntuación obtenida en los criterios no evaluables de forma automática mediante fórmulas. En definitiva, la experiencia acumulada en la realización del mismo o parecido tipo de contratos. Cabe oponer, como figura en el Informe de la Mancomunidad, la regulación contenida en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización, en la contratación pública. Dice el art. 45:

“1. En sus procedimientos de contratación, los entes, organismos y entidades integrantes del sector público no podrán otorgar ninguna ventaja directa o indirecta a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.

2. Serán nulas de pleno derecho todas aquellas disposiciones contenidas en disposiciones normativas con o sin fuerza de ley así como en actos o resoluciones emanadas de cualquier órgano del sector público que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.”

Esta regulación impide otorgar puntuación adicional alguna a un licitador, por el hecho de haber contratado con la misma Administración, servicios parecidos o similares. Otra cosa

es que esos antecedentes, sirvan para acreditar la solvencia del licitador para la realización de este tipo de servicios, como así se reconoce en el apartado 14 del PCAP.

Otra alegación que hace la sociedad recurrente al mostrar su extrañeza por la puntuación dada en la oferta técnica por ella presentada, de 10 puntos de 20 posibles, en tanto que en otro contrato anterior, obtuvo 16 puntos de 20 posibles. Hay que señalar, que cada contrato y cada procedimiento de licitación cuyo objeto es la prestación de un servicio, tiene individualidad propia, y lo hecho y acordado en un procedimiento anterior, no tiene que ser coincidente con lo que se haga en procedimiento posterior. Asimismo, la puntuación asignada a la recurrente en el contrato de autos, en el que impugna la misma, es la consecuencia de la aplicación del apartado 16.1.3 *“Valoración de los criterios no evaluables mediante fórmulas. Oferta técnica”*. Contiene una fórmula cuyo resultado depende la puntuación máxima obtenida de entre todas las ofertas presentadas, y que ha dado la puntuación asignada a la oferta de la recurrente y que figura en el Informe técnico de 11 de noviembre de 2015, del que se ha hecho mérito. Por ello, el recurso no debe prosperar.

La última alegación de la recurrente, es que el acuerdo de adjudicación impugnado, no contiene los criterios de puntuación propios ni ajenos, ni consta esa información en el perfil del contratante en su página web. Figura en el acuerdo de 21 de diciembre de 2015 aquí recurrido, que la información a que alude el recurso, consta en la Plataforma de Contratación del Estado, en la dirección www.contrataciondelestado.es, en la que consta el informe de valoración y el acta propuesta de la Mesa de contratación. Por lo tanto, con esa información y el lugar en el que la misma es accesible, se cumplen los requisitos exigidos por la Ley para que el licitador que no resulta adjudicatario del contrato conozca las razones y fundamentos del acto de adjudicación para su posible impugnación. No concurre la ilegalidad apuntada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.C.G.M., como administrador único, actuando en nombre y representación de JOMA INGENIEROS, S.L.U., contra el acuerdo del órgano de contratación de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla de 21 de diciembre de 2015, por el que se procedió a la adjudicación a favor de la empresa MS INGENIEROS, S.L. del contrato de *“Servicio de redacción de proyectos, gestión y supervisión de obras, servicios y suministros asociados al servicio de instalaciones electromecánicas de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla”*, por ser el citado acuerdo ajustado a Derecho.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida por el acuerdo de este Tribunal de 28 de enero de 2016, de conformidad con el art. 47.4 del R.D. Legislativo 3/2011.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del presente recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el art. 47.5 del R.D.L. 3/2011.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.